**Fallo**

*El artículo 2, letra e), de la Directiva 2002/30/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de marzo de 2002, sobre el establecimiento de normas y procedimientos para la introducción de restricciones operativas relacionadas con el ruido en los aeropuertos comunitarios, debe interpretarse en el sentido de que una «restricción operativa» constituye una medida prohibitiva total o temporal que impide el acceso de una aeronave de reacción subsónica civil a un aeropuerto de un Estado miembro de la Unión. Por consiguiente, una normativa nacional en materia de medio ambiente que establece límites máximos de impacto sonoro medido a ras del suelo que deben respetarse al sobrevolar zonas situadas cerca del aeropuerto no constituye, como tal, una «restricción operativa» en el sentido de dicho precepto, a menos que, en función del contexto económico, técnico y jurídico pertinente, pueda tener los mismos efectos que una prohibición de acceso a dicho aeropuerto.*

---

([1]) DO C 148, de 5.6.2010.

---

## Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 6 de septiembre de 2011 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale di Isernia — Italia) — Proceso penal contra Aldo Patriciello

**(Asunto C-163/10)** ([1])

***(Miembro del Parlamento Europeo — Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades — Artículo 8 — Proceso penal por el delito de calumnia — Declaraciones realizadas fuera del recinto del Parlamento — Concepto de «opinión expresada en el ejercicio de las funciones parlamentarias» — Inmunidad — Requisitos)***

(2011/C 311/14)

*Lengua de procedimiento: italiano*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Tribunale di Isernia

**Parte en el proceso penal principal**

Aldo Patriciello

**Objeto**

Petición de decisión prejudicial — Tribunale di Isernia — Interpretación del artículo 9 del Protocolo sobre los Privilegios y las Inmunidades de las Comunidades Europeas (DO 1967, 152, p. 13) — Miembro del Parlamento Europeo inculpado por el delito de calumnia a raíz de una falsa acusación a un representante de las fuerzas del orden — Concepto de opinión expresada en el ejercicio de las funciones de diputado.

**Fallo**

*El artículo 8 del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea, anejo a los Tratados UE, FUE y CEEA, debe interpretarse en el sentido de que una declaración realizada por un eurodiputado fuera del Parlamento Europeo que dio lugar a actuaciones penales en su Estado miembro de origen por delito de calumnia sólo constituye una opinión expresada en el ejercicio de las funciones parlamentarias que esté amparada por la inmunidad prevista en la citada disposición cuando dicha declaración corresponde a una apreciación subjetiva que presenta una relación directa y evidente con el ejercicio de tales funciones. Incumbe al órgano jurisdiccional remitente determinar si concurren dichos requisitos en el asunto principal.*

---

([1]) DO C 161, de 19.6.2010.

---

## Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 8 de septiembre de 2011 (petición de decisión prejudicial planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 12 de Sevilla) — Francisco Javier Rosado Santana/Consejería de Justicia y Administración Pública de la Junta de Andalucía

**(Asunto C-177/10)** ([1])

***(Política social — Directiva 1999/70/CE — Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada — Cláusula 4 — Aplicación del Acuerdo marco en el ámbito de la función pública — Principio de no discriminación)***

(2011/C 311/15)

*Lengua de procedimiento: español*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 12 de Sevilla

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Francisco Javier Rosado Santana

*Demandada:* Consejería de Justicia y Administración Pública de la Junta de Andalucía

**Objeto**

Petición de decisión prejudicial — Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 12 de Sevilla — Interpretación de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada (DO L 175, p. 43) — Anexo, cláusula 4 (principio de no discriminación) — Ámbito de aplicación — Discriminación declarada admisible por el juez constitucional — Obligaciones del juez nacional.

**Fallo**

1) *La Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, y el Acuerdo marco que figura en el anexo de ésta deben interpretarse en el sentido de que, por un lado, se aplican a las relaciones de servicio de duración determinada y a los contratos celebrados por los órganos de la Administración y el resto de entidades del sector público, y, por otro, exigen que se excluya toda diferencia de trato entre los funcionarios de carrera y los funcionarios interinos comparables de un Estado miembro basada en el mero hecho de que éstos tienen una relación de servicio de duración determinada, a menos que razones objetivas, en el sentido de la cláusula 4, apartado 1, de dicho Acuerdo marco, justifiquen un trato diferente.*